

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
7178/2024**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA**

**SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES  
COLABORÓ: ITZEL SHARAI ESCOBAR ROSALES**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:**

Una persona, en representación de su hija menor de edad, promovió juicio familiar contra \*\*\*\*\* reclamando el reconocimiento de paternidad, alimentos retroactivos desde el nacimiento, pensión alimenticia y otras prestaciones; señaló que la niña fue registrada solo con apellidos maternos y que el abuelo materno la reconoció como su hija quien además se hizo cargo de la manutención de la niña.

El juez de primera instancia condenó al demandado al pago de un porcentaje por concepto de pensión alimenticia, pero lo absolió del pago de alimentos retroactivos y otras prestaciones reclamadas.

Inconforme, la parte actora promovió recurso de apelación. La Sala que conoció de dicho recurso modificó la sentencia condenando al padre biológico a pagar alimentos retroactivos.

El padre biológico promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió la protección al quejoso al estimar que la obligación había sido satisfecha por el abuelo.

Inconforme con la sentencia de amparo, la tercera interesada (actora en el juicio de origen) presentó recurso de revisión.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs</b>
I.	<b>COMPETENCIA</b>	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	<b>OPORTUNIDAD</b>	El recurso es oportuno.	9

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
<b>IV.</b>	<b>ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO</b>	El recurso es procedente.	10
<b>V.</b>	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	El proyecto sostiene que la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos es de carácter irrenunciable, imprescriptible y de orden público, por lo que el reconocimiento de paternidad realizado por el abuelo materno en apoyo solidario no puede considerarse sustitutivo de la obligación del padre biológico; en consecuencia, el pago de alimentos retroactivos debe condenarse desde el nacimiento de la menor de edad, pues la filiación biológica y legal genera el deber de garantizar su desarrollo integral bajo el principio del interés superior de la infancia.	14
<b>VI.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, se <b>REVOCA</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> La Justicia de la Unión <b>AMPARA NO AMPARA NI PROTEGE</b> a *****, contra la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro dictada por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato en el toca *****.</p>	33

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
7178/2024**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA  
**PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA**

COTEJÓ  
**SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES**  
**COLABORÓ: ITZEL SHARAI ESCOBAR ROSALES**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7178/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de \*\*\*\*\*.

El problema que el Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar si es procedente el pago de alimentos retroactivos en un asunto en el que el abuelo materno de una niña reconoció voluntariamente la paternidad y posteriormente, en sentencia de primera instancia, se reconoció la paternidad biológica y legal del padre de la menor de edad.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Juicio ordinario civil.** \*\*\*\*\*, por propio derecho y en representación de su hija (menor de edad), promovió juicio civil familiar en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclamó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de paternidad de su hija

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

menor de edad y el pago retroactivo de alimentos, desde la fecha de nacimiento, el pago de la pensión alimenticia provisional y definitiva, así como el otorgamiento del pago de la garantía alimentaria, daño moral y gastos y costas.

2. En el capítulo de hechos relató que en dos mil cuatro sostuvo una relación sentimental con el demandado, con quien compartió un domicilio conyugal, momento en el que procrearon a su hija menor de edad. Sin embargo, en dos mil cinco, después del nacimiento de la niña, el demandado la obligó a retirarse de la casa donde vivían.
3. Señaló que únicamente registró a la niña con los apellidos maternos, pero ante la falta de acceso a los servicios de salud, el once de enero de dos mil ocho, el padre de la demandante, abuelo materno de la menor de edad, el señor \*\*\*\*\* realizó un reconocimiento de la niña ante el Oficial del Registro Civil. Además, manifestó que el abuelo materno de la menor de edad es quien siempre le apoyó con los gastos.
4. **Contestación a la demanda.** El demandado se allanó a la prestación de reconocimiento de paternidad. Sin embargo, negó la procedencia de las restantes prestaciones reclamadas.
5. Ratificación de alcance de la mayoría de edad: Al haber alcanzado la mayoría de edad, \*\*\*\*\* fue requerida por el Juez para ratificar en un plazo de tres días la demanda promovida por su madre; dicho requerimiento fue cumplido el diez de febrero de dos mil veintitrés, cuando compareció y ratificó íntegramente la demanda y las determinaciones asumidas en la audiencia preliminar, manifestando su deseo de continuar con el juicio.
6. **Sentencia de primera instancia.** Seguida la secuela procesal, el Juez de lo Civil dictó sentencia el diez de noviembre de dos mil veintitrés, en la que condenó al demandado, \*\*\*\*\* a pagar en favor de su hija una pensión alimenticia definitiva en la cantidad que resulte del veintiséis por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba. Por otra parte, absolvio de la pensión alimenticia retroactiva y de las restantes prestaciones reclamadas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

7. **Sentencia de apelación civil.** Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato en el sentido de modificar la sentencia recurrida a efecto de condenar al demandado al pago de alimentos retroactivos por una cantidad equivalente al cincuenta por ciento del importe del salario mínimo general que se encontraba vigente en el Estado de Guanajuato por los años que no los proporcionó a su hija menor de edad. La Sala sustentó su determinación en las razones siguientes:
  - a. La resolución intraprocesal de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, declaró la nulidad de reconocimiento de paternidad que \*\*\*\*\* realizó respecto de \*\*\*\*\* ya que en realidad el primero es el abuelo materno de la entonces menor y la filiación en primer grado corresponde al demandado.
  - b. Lo anterior, atendió al contexto jurídico y fáctico, ya que \*\*\*\*\* manifestó ser el progenitor. La consecuencia de ese reconocimiento se dispone en el segundo párrafo del artículo 357 del Código Civil de la Entidad del que se desprende que \*\*\*\*\* tiene derecho a recibir por parte del demandado alimentos retroactivos desde su concepción.
  - c. El hecho de que el abuelo materno haya brindado alimentos y el reconocimiento de paternidad que este hizo respecto a su nieta por solidaridad, en modo alguno puede ser considerado como sustitutivo del pago que debió realizar el padre biológico de aquella. Ello en virtud de que la declaración judicial de paternidad tan solo reconoció el deber alimentario que ya existía desde el nacimiento de la acreedora.
  - d. Dado que el juez instructor determinó improcedente la acción de pago de alimentos retroactivos, aspecto que se terminó incorrecto por la Sala, dicho órgano jurisdiccional reasumió su jurisdicción y se pronunció en torno al quantum al que ascienden los alimentos retroactivos.
8. **Demandado de amparo directo.** Inconforme con la resolución, \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo directo. Expuso en esencia los argumentos siguientes:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

- a. La sentencia de primera instancia es violatoria de sus derechos fundamentales. Lo anterior, en virtud de que, si su hija biológica no tuvo su apellido sino el de su abuelo, por solidaridad o darle servicio de salud, el derecho de filiación del quejoso fue vulnerado.
  - b. Se condena a un doble pago en favor de la hija biológica al pretender que el quejoso pague lo que el padre legal ya cubrió, siendo que el peticionario nunca se negó a reconocerla.
  - c. Manifestó que no cuenta con recursos para cubrir los alimentos retroactivos y que su casa, único patrimonio de él y sus dependientes económicos, es susceptible de ser embargada.
9. **Sentencia de amparo directo:** El asunto fue radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, el cual resolvió en el sentido de conceder el amparo, con base en las consideraciones siguientes:
- a. Los artículos 416 y 324 del Código Civil para el Estado de Guanajuato prevén acciones distintas. El primero se refiere al reconocimiento de paternidad, mientras que el segundo a la acción de contradicción de paternidad. Dichas acciones se fundan en supuestos distintos y ocasionan consecuencias diversas.
  - b. No en toda acción de contradicción de paternidad se solicita un desplazamiento filiatorio. En ocasiones, la pretensión del actor se limita al conocimiento del nexo biológico sin que ello implique la nulidad del acta de nacimiento ni la modificación en su estado de familia.
  - c. Otras veces la pretensión del actor consiste en el reconocimiento de paternidad, lo que trae aparejados todos los derechos y obligaciones que conlleva la filiación. En este supuesto no solo se pretende descubrir la filiación biológica, sino también establecer la filiación jurídica del menor de dad.
  - d. Entonces, dependiendo de las pretensiones del actor, la sentencia impactará en el estado de familia del menor.
  - e. En el caso de que se pretenda una nueva filiación jurídica, mientras que el ordenamiento no permita o reconozca la distinción de este cúmulo de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

relaciones, no podría darse el caso de que hubiera dos paternidades legales simultáneas.

- f. En esa medida, si la niña fue reconocida como hija por su abuelo materno, este asumió el carácter de padre, por lo que de acuerdo con el artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato, le impuso la obligación de proveerle alimentos a su nieta, con lo cual los alimentos retroactivos solicitados por la misma deben tenerse por satisfechos por la persona que la reconoció como hija.
  - g. Ello es así, porque el fallo creado por el juez familiar de primera instancia destruyó el estado civil creado con el reconocimiento voluntario de paternidad manifestado por el abuelo de la menor de edad y generó una nueva situación jurídica en la que se reconoció la filiación biológica y legal de la infante, de manera que los derechos derivados de la paternidad como son los relacionados con los alimentos, identidad, etcétera, surgieron con el referido reconocimiento judicial.
  - h. La circunstancia de que el demandado hubiese tenido conocimiento de la concepción de la niña no es un factor determinante para considerar que desde esa fecha estaba obligado a pagar alimentos, puesto que su obligación se reconoció con la sentencia de primera instancia. Lo anterior, en virtud de que previamente el abuelo de la niña ostentaba la paternidad y este era el obligado a otorgarle alimentos.
  - i. Ante la exigencia de una incompatibilidad de paternidades contrapuestas legalmente, no es posible condenar al quejoso a otorgar alimentos retroactivos a su hija desde el momento de la concepción, ya que antes de la emisión de la sentencia, la menor de edad tenía un padre que era el obligado a proporcionarle alimentos.
10. **Recurso de revisión.** Inconforme, la actora en el juicio de origen, tercera interesada en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión en el que formuló los agravios siguientes:

- a. En su primer agravio adujo que la determinación del Tribunal Colegiado desacata la doctrina constitucional del interés superior de la niñez y es

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

contraria a los artículos 1° y 4 constitucionales al fijar un alcance de este principio constitucional que resulta erróneo en torno a la figura de filiación por solidaridad y la de obligación alimentaria.

- b. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ha sostenido que los alimentos constituyen una garantía de subsistencia de la vida que tiene triple dimensión: representan un derecho para la niñez, una obligación prioritaria de los progenitores y, en su caso, un deber del Estado para garantizar su cumplimiento.
- c. La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; así mismo las personas encargadas del niño son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo.
- d. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en las tesis “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALEZCER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA” y “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD”, se estableció que el reconocimiento de paternidad implica atender necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.
- e. Además, la tesis “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES” define que, al analizar normas que impacten en los derechos de la infancia, los jueces deben realizar un escrutinio estricto sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida.
- f. Respecto a la filiación por solidaridad, la Primera Sala reconoce que es una figura protegida por el orden jurídico, aunque con limitaciones propias de su naturaleza. Sin embargo, desde la perspectiva del interés superior de la infancia, el hecho de que exista filiación por solidaridad no elimina el deber y obligación de los padres biológicos de proporcionar alimentos desde el nacimiento. Por ello, no puede interpretarse esta figura como un mecanismo para eludir responsabilidades de los progenitores, pues tal interpretación

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

permite la irresponsabilidad paterna y la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

- g. La obligación alimentaria debe interpretarse bajo el principio del interés superior de la infancia, protegiendo el beneficio de la niñez y sin relevar al padre biológico de sus deberes. De lo contrario, como sucedió en este caso, se tolera la ausencia paternal y el incumplimiento de obligaciones alimentarias.
- h. La resolución recurrida omitió analizar la obligación alimentaria retroactiva en el reconocimiento de paternidad desde la óptica de la igualdad formal, beneficiando al padre. Así, no puede excusarse al progenitor de su deber bajo el principio del interés superior de la infancia como lo estimó el Tribunal Colegiado, pues se requiere una motivación reforzada que atienda la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la niñez.
- i. La recurrente sostiene en su segundo agravio que el Tribunal Colegiado desatendió los principios de igualdad, no discriminación, perspectiva de género, infancia y familia, previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales.
- j. Lo anterior, pues al considerar que los alimentos retroactivos quedaron satisfechos por el reconocimiento de paternidad efectuado por el abuelo materno, se desconoció que la obligación alimentaria debe analizarse con perspectiva de género. Al no hacerlo, se generó un desequilibrio, ya que la madre asumió sola las labores de cuidado, mientras que el abuelo asumió la paternidad por solidaridad. Esta situación agrava la desigualdad que enfrentaba la mujer, pues le correspondió la carga de buscar apoyo para la manutención de su hija.
- k. El hecho de que un tercero haya asumido la paternidad no constituye una justificación legal ni constitucional para considerar cumplida la obligación alimentaria, estimar lo contrario como lo determinó el Tribunal Colegiado del conocimiento afecta la igualdad sustantiva.
- l. Este tipo de interpretación refuerza estereotipos que normalizan la paternidad ausente y perpetúan la desigualdad estructural. La SCJN ha establecido que, al fijar la pensión alimenticia, deben considerarse factores sociales y económicos que históricamente han colocado a la mujer en desventaja, lo cual exige un análisis bajo perspectiva de género.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

- m. El análisis de este caso permitiría establecer un precedente en materia de obligaciones alimentarias con perspectiva de género e igualdad sustantiva, desarraigando patrones interpretativos que perpetúan un problema estructural donde el orden jurídico se vuelve permisivo frente al incumplimiento de obligaciones parentales.
- n. En un tercer agravio, se plantea que la resolución vulnera los artículos 1°, 4° y 17° constitucionales, pues la resolución no cumple con la característica de garantizar la protección y reparación de los derechos vulnerados. Lo anterior, pues no se restituyeron ni repararon los derechos derivados de la manutención, particularmente el pago de alimentos retroactivos.
- o. La recurrente invoca el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Forneron e hija vs. Argentina*, donde se resolvió que, aunque un tercero cubra las necesidades del menor, ello no exime al padre de su responsabilidad alimentaria.
- p. Señala que una interpretación constitucional acorde a los derechos humanos, el interés superior de la infancia, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la tutela judicial efectiva, la protección a la familia y la perspectiva de género, exige que se condene al cumplimiento de la obligación alimentaria retroactiva, sin que pueda considerarse que el hecho de que otra persona haya cubierto las necesidades de la menor de edad libere al padre biológico de su deber ni lo proteja el orden jurídico.
11. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la anterior Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite los recursos de revisión, los registró bajo el expediente 7178/2024 y fue turnado para su estudio a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
12. **Avocamiento a la otrora primera Sala:** Por acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y el envío de los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024**

13. **Retorno del asunto:** En acuerdo de Presidencia de dos de septiembre de dos mil veinticinco, que tomo en cuenta la sesión celebrada el primero de septiembre del año en curso, en la que rindieron protesta las Ministras y Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con fundamento en el artículo 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo acordado por el Pleno en la sesión privada respectiva, atendiendo al orden cronológico de ingreso del asunto y a los resultados de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el presente expediente fue returnado a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

### **I. COMPETENCIA**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia del Tribunal Pleno.

### **II. OPORTUNIDAD**

14. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte tercera interesada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió a partir del día hábil siguiente, es decir del cuatro al quince de noviembre de dos mil veinticuatro, descontándose los días nueve y diez de noviembre por ser sábado y domingo.
15. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024**

Decimosexto Circuito el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

### **III. LEGITIMACIÓN**

16. Esta Suprema Corte considera que \*\*\*\*\* en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo directo civil \*\*\*\*\* cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter fue reconocido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito en auto de \*\*\*\*\*.

### **IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

17. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
18. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:
  - a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;
  - b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
  - c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

19. Los anteriores requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, lo que queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional.
20. Ambos supuestos deberán superarse y la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
21. Bajo ese entendido y en vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso se acredita el primer requisito de procedencia.
22. Al respecto, conviene tener presente que en la sentencia reclamada en el juicio de amparo de origen, la Sala responsable determinó que el hecho de que el abuelo materno haya brindado ayuda económica para manutención a su nieta, así como el reconocimiento de paternidad de su nieta que realizó por solidaridad, en modo alguno puede ser sustitutivo del pago que debió realizar el padre biológico de aquélla, pues la declaración judicial de paternidad sólo reconoció el deber alimentario que ya existía desde el nacimiento de la acreedora, dada su relación filial. En consecuencia, estimó que se configuraba la procedencia de la acción de pago de alimentos retroactivos.
23. Por su parte el Tribunal Colegiado estimó equivocada la decisión de la Sala, al considerar que no podía darse el caso de que hubiera dos paternidades legales simultáneas y que por tanto, si la menor fue reconocida por su abuelo como hija, éste asumió el carácter de padre, por lo que de acuerdo con el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, le impuso la obligación de proveerle alimentos a su nieta, con lo cual los alimentos retroactivos solicitados deben tenerse por satisfechos por la persona que la reconoció como hija.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

24. La recurrente controvierte dicha determinación y argumenta que la determinación del Tribunal Colegiado desacata la doctrina constitucional del interés superior de la niñez y es contraria a los artículos 1º y 4 constitucionales al fijar un alcance de este principio constitucional que resulta erróneo en torno a la figura de filiación por solidaridad y la de obligación alimentaria. Ello, porque el hecho de que exista una filiación por solidaridad no elimina el deber y obligación que tienen los padres con sus hijos, pues al excusarle del pago de alimentos, se le apremia su ausencia paternal. Agrega que la decisión del Tribunal de amparo es violatoria del derecho de igualdad y no discriminación y de perspectiva de género y que la sentencia vulnera el derecho de protección de la infancia, desde la perspectiva de garantizar la integridad y derechos básicos de las infancias.
25. En este sentido, si bien la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito no entraña el análisis de un tema propiamente constitucional, en tanto que únicamente abordó aspectos de legalidad a efecto de decidir sobre la prestación de pago de alimentos retroactivos, derivada de la existencia de una incompatibilidad de paternidades contrapuestas. Sin embargo, es con motivo de la decisión adoptada por el Tribunal Colegiado que la tercera interesada, aquí recurrente, plantea en sus agravios que la sentencia dictada en el juicio de amparo constituye una violación directa a los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, en virtud de que aduce, se vulneró el derecho al interés superior de la niñez y el derecho a la protección de la infancia, en virtud de que al determinar improcedente el pago retroactivo de una pensión de alimentos, se pasó por alto que el derecho a los alimentos se genera a partir del vínculo padre-madre-hijo-hija, puesto que la filiación por solidaridad no elimina el deber y obligación que los padres tienen con los hijos de dar alimentos.
26. A partir de las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **se actualiza una cuestión constitucional** en la instancia de la revisión, derivada de lo decidido en la sentencia que ahora se revisa y que conlleva al análisis de una interpretación directa del interés superior de la infancia y el derecho de alimentos, previsto en el artículo 4º constitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

27. Se afirma lo precedente, pues debe verificarse si lo decidido en la sentencia recurrida implica una vulneración al interés superior de la infancia y el deber de garantizar una protección reforzada en toda controversia jurisdiccional en la que se involucren derechos e intereses de personas menores de edad, como lo es el derecho a recibir alimentos, a la luz del artículo 4o de la Constitución Federal.
28. La problemática constitucional se considera de **interés excepcional y relevante**, pues la particularidad del caso implica dilucidar si en un juicio civil de lo familiar en el que una menor de edad cuya paternidad fue reconocida por su abuelo materno, por solidaridad y a efecto de facilitarle el acceso a los servicios de salud y se emitió sentencia en la que se determinó la filiación biológica y legal con su padre biológico, es procedente el pago de pensión de alimentos retroactiva desde el nacimiento de la actora.
29. La problemática anterior es de naturaleza excepcional porque implica analizar el alcance del concepto del interés superior de la niñez, es decir, si por el hecho de que su abuelo materno en su momento reconoció su paternidad, derechos derivados de la paternidad como son los relacionados con los alimentos, identidad, a llevar el apellido de su padre, etcétera, surgieron con el reconocimiento judicial del vínculo biológico y legal con su padre o bien, si esos derechos surgieron a partir del nacimiento de la menor de edad, independientemente del reconocimiento de la paternidad que realizó su abuelo materno.
30. Por tales motivos, se considera que el análisis del presente caso permitirá abonar en la construcción de la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los alcances del interés superior de la infancia, en particular respecto del derecho de alimentos, la identidad y la filiación de personas menores de edad, frente a las implicaciones jurídicas derivadas del reconocimiento de paternidad realizado por un tercero.

### V. ESTUDIO DE FONDO

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

31. La recurrente plantea en sus agravios que la sentencia recurrida contraviene la doctrina constitucional desarrollada en relación con el interés superior de la niñez y las figuras de filiación por solidaridad y la de obligación alimentaria, contraviniendo lo previsto en los artículos 1 y 4º de la Constitución Federal.
32. Señala que la obligación alimentaria que los padres tienen de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas es correlativo del derecho de éstos a recibirlas en observancia a los derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela de los niños, niñas y adolescentes. Lo que además conlleva la obligación del Estado de adoptar las medidas idóneas para garantizar que dichas necesidades se vean garantizadas de manera completa y adecuada.
33. Además, en términos del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Por tanto, la paternidad no sólo se rige por principios sobre el establecimiento de relaciones familiares, sino también como fuente de obligaciones parentales para garantizar la subsistencia vital de los menores de edad.
34. Argumenta que, desde la perspectiva del interés superior de la infancia, el hecho de que exista filiación por solidaridad no elimina el deber y obligación de los padres biológicos de proporcionar alimentos desde el nacimiento. Por ello, no puede interpretarse esta figura como un mecanismo para eludir responsabilidades de los progenitores, pues tal interpretación permite la irresponsabilidad paterna y la omisión en el cumplimiento de sus deberes.
35. La recurrente sostiene en su segundo agravio que el Tribunal Colegiado desatendió los principios de igualdad, no discriminación, perspectiva de género, infancia y familia, previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales.
36. Lo anterior, pues al considerar que los alimentos retroactivos quedaron satisfechos por el reconocimiento de paternidad efectuado por el abuelo materno, se desconoció que la obligación alimentaria debe analizarse con perspectiva de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

género. Al no hacerlo, se generó un desequilibrio, ya que la madre asumió sola las labores de cuidado, mientras que el abuelo asumió la paternidad por solidaridad. Esta situación agrava la desigualdad que enfrentaba la mujer, pues en ella recayó la carga de buscar apoyo para la manutención de su hija.

37. En su tercer agravio, agrega que la decisión del Tribunal Colegiado vulnera el derecho a la protección de la infancia tutelado en los artículos 1º, 4º y 17º constitucional. Ello, porque el reconocimiento de la paternidad se traduce en el reconocimiento de otros derechos como son los alimentos, identidad, llevar el apellido del padre, entre otros. Sin embargo, en el caso, no se reparan, restituyen ni queda resarcido el derecho alimentario.
38. Refiere que en el caso Forneron e hija contra Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que un padre que obtuvo el reconocimiento de la paternidad de su hija luego de años en los que no estuvo con ella, aun cuando fue por motivos ajenos a su voluntad, debía sufragar los gastos alimentarios, aunque las necesidades de la niña hubiesen sido sufragadas por alguien más.
39. A efecto de analizar los planteamientos formulados por la recurrente, es necesario tomar en cuenta que el principio del interés superior de la niñez y el derecho de alimentos se encuentra tutelado en el artículo 4º de la Constitución Federal, que señala:

**“Artículo 4. [...]”**

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

40. Por su parte, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que cualquier medida que tomen las autoridades estatales debe tenerse en cuenta de forma primordial el interés superior del niño<sup>1</sup>.
41. En este sentido también se ha expresado el Comité para los Derechos del Niño al señalar que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”<sup>2</sup>.
42. El Comité de Derechos del Niño también ha precisado que el objetivo de la figura del concepto de interés superior de la niñez es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. En tanto, el objetivo del artículo 3, párrafo 1 de la convención es velar porque el interés de la niñez se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con la infancia. Lo que significa que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios menores de edad, su interés superior deberá ser una consideración primordial a la que se atenderá<sup>3</sup>.
43. El comité ha puntualizado que la obligación de los Estados de tener en cuenta el interés superior de la niñez es un deber general que abarca todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o los afecten. Aunque no se mencionan específicamente a los padres en el artículo 3, párrafo 1, el interés superior del niño “su interés será su preocupación fundamental”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)"

<sup>2</sup> Observación General Nº 7 (2005), párrafo 13.

<sup>3</sup> Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrafos 4 y 17.

<sup>4</sup> Ibidem, párrafo 25.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

44. En el caso de los tribunales que deciden sobre asuntos civiles, en los que una persona menor de edad puede verse afectada por el juicio, por ejemplo, en los procedimientos de adopción o divorcio, las decisiones relativas a la custodia, residencia, las visitas u otras cuestiones con repercusiones importantes en la vida y en el desarrollo de las infancias, así como en los procesos por malos tratos o abandono de , los órganos jurisdiccionales deben velar por que el interés superior de la niñez se tenga en cuenta en todas las situaciones y decisiones, de procedimiento o sustantivas y demostrar que así lo han hecho efectivamente<sup>5</sup>.
45. Así pues, la protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos<sup>6</sup>, bajo la premisa de que la persona menor de edad está necesitada de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se involucre a niñas, niños y adolescentes, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre su beneficio como interés preponderante.
46. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro y texto:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano

---

<sup>5</sup> Ibidem, párrafos 27 y 29.

<sup>6</sup> Con la reforma constitucional de doce de octubre de dos mil once se incorporó expresamente el interés superior del menor en el artículo 4 constitucional, quedando el texto como sigue:

Artículo 4. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (...)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>7</sup>

47. La otrora Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que la aplicación del principio del interés superior de la niñez cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de niñas, niños y adolescentes. En tanto principio normativo, el interés superior de la niñez tiene funciones justificativas y directivas<sup>8</sup>. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto su protección; por otro lado, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con sus derechos, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de las personas juzgadoras, sino también todas las medidas emprendidas por el legislativo y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.
48. Son aplicables a las anteriores consideraciones las tesis de rubros y textos siguientes:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.** La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normatividad jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 159897, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334 .

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 12/2010.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.<sup>9</sup>

**"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."<sup>10</sup>

49. De manera que el principio de interés superior de la niñez está centrado en el respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y, en consecuencia, cualquier actuación pública debe evitar a toda costa que se lesionen tales derechos. Se trata, entonces, de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es menor de edad, tomando en cuenta que uno de sus derechos básicos es que se les atienda con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000988, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.), Página: 260.

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Página: 406.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

50. Por tanto, se colige que el interés superior de la niñez demanda de los órganos jurisdiccionales el realizar una labor interpretativa que encuentre la forma de proteger de forma especial a la niñez, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten intereses de las infancias, de forma directa o indirecta, es mucho más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales; en otras palabras, se requiere que la persona juzgadora realice un examen minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión<sup>11</sup>.
51. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el principio de interés superior de la niñez se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.
52. En suma, el principio del interés superior de la niñez debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con niñas, niños y adolescentes, por lo que necesariamente implica que la protección de sus derechos se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.
53. La importancia del interés superior de la niñez en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con sus derechos del niño implica incluir –como criterios rectores tanto para la elaboración de normas como para su aplicación – aspectos que lleven a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos. Son aplicables, las tesis de rubro y texto siguientes:

### **“MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE”**

---

<sup>11</sup> La Corte Constitucional de Colombia ha emitido varios precedentes en los que ha determinado que “una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción de los intereses que se le contraponen. En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma. En otros términos, el juicio debe certificar que “cuanto mayor es el grado de insatisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro, lo cual impone tener en cuenta que el sacrificio de los derechos de los menores de 18 años que ya cumplieron los 12 sólo se justifica cuando razones decididamente imperiosas impiden conferirles un tratamiento más favorable.” Sentencia C-154/07.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

**ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.** De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.”<sup>12</sup>

**“DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección.”<sup>13</sup>

54. Por las razones apuntadas, cualquier interpretación que se haga del artículo 4º constitucional tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos de la niñez, en consonancia con los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación y bajo la premisa interpretativa de que el interés superior de la niñez es la cúspide de todo el sistema de protección de menores de edad.

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 169457, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XLV/2008, Página: 712.

<sup>13</sup> Época: Novena Época, Registro: 168337, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXI/2008, Página: 236 .

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

55. De igual manera, el interés superior de la niñez es un principio que tiene que interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el artículo 4º constitucional impone a los ascendientes, personas tutoras y custodias de menores de edad: si la Constitución otorga a las personas menores de edad el “derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación”, debe entenderse que **las personas obligadas en primera instancia a satisfacer ese derecho son precisamente aquellas que tienen la relación descrita por el artículo 4º constitucional.** En esta línea, cualquier interpretación de disposiciones legales o infralegales que estén relacionadas con medidas tendientes al aseguramiento de los derechos de los menores, debe procurar no reducir los correlativos deberes constitucionales al rango de meras recomendaciones.
56. Así, en términos de la doctrina expuesta en los párrafos que anteceden, el interés superior de la niñez servirá como principio orientador y marco interpretativo para la resolución del caso que en esta instancia se revisa, ya que en él se dirimen derechos en los cuales está involucrada directamente una menor de edad.
57. En relación con esta idea de protección de niñas, niños y adolescentes como eje rector de un procedimiento; así como de la imposición de las obligaciones a los ascendientes, personas tutoras y custodias de menores de edad, es necesario analizar el derecho a los alimentos.
58. El derecho de alimentos incluye la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, las expensas necesarias para la educación obligatoria y las demás necesidades básicas que el o la alimentista necesita para su subsistencia y manutención, pero también comprende –en el caso de hijas e hijos– la educación e instrucción<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Código Civil para el Estado de Guanajuato.

(...)

Art. 362. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, las expensas necesarias para la educación obligatoria y las demás necesidades básicas que el alimentista necesita para su subsistencia y manutención.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus circunstancias personales.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2013)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

59. Acorde con lo anterior, los elementos de la obligación alimentaria es posible derivarlos del artículo 4º constitucional, ya que cuando en su párrafo octavo determina que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, está delineando los elementos esenciales del derecho de alimentos, que, además, tiene como objetivo central su desarrollo integral . En ese sentido, se trata de una prestación que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, entre otros<sup>15</sup>.
60. Es importante recordar que la obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o la realización de actividades determinadas con la finalidad de proporcionar una vida digna a quien tiene derecho de alimentos. En el caso de las personas menores de edad, también implica el brindarles la educación y capacitación para que posteriormente puedan valerse por sí mismas. Tomando en cuenta lo anterior, el objeto de **la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos ya aludidos de la persona acreedora alimentista**<sup>16</sup>.
61. Esta Suprema Corte en diversas resoluciones ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría a la persona acreedora alimentista recibir la protección necesaria para su subsistencia<sup>17</sup>.
62. Una vez expuestos los rasgos generales del derecho de alimentos, debe señalarse que la obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-filial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un

---

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.

<sup>15</sup> Cfr. DIEZ PICAZO Luis, *Sistema de derecho civil*, Tecnos, Madrid, 2012.

<sup>16</sup> Cfr. PÉREZ DUARTE Alicia, *La obligación alimentaria*, Porrúa, México, 1998.

<sup>17</sup> Cfr. Contradicción de tesis 126/2004.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

derecho de las hijas e hijos y como un deber de sus progenitores, independiente de que ostenten o no la patria potestad, y sin que importe si las hijas e hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio: la obligación de las y los progenitores de prestar alimentos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de ésta, de tal manera que esa situación comienza para niñas y niños desde el instante que marca el inicio de su vida. Sobre este aspecto conviene precisar que la obligación alimentaria recae no sólo sobre la o el progenitor que convive con su hija o hijo menor de edad, sino también sobre el no conviviente, porque –como ya se dijo– el origen es el vínculo paterno-materno-filial.

63. A diferencia de los alimentos entre parientes, la obligación alimentaria de las y los progenitores para con sus personas hijas e hijos reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como es el que no debe acreditarse la necesidad del alimentista, pues ésta se presume: **las personas menores de edad no requieren probar el elemento de necesidad para pedir alimentos, configurándose así una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes**; es decir, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es menor de edad no requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.
64. Aunado a lo ya dicho, es importante enfatizar que la obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia de la persona menor de edad, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico, de tal manera que todos estos aspectos deben ser evaluados por la persona juzgadora al momento de determinar el monto de la cuota alimentaria.
65. Similares consideraciones se desarrollaron en el Amparo Directo en Revisión 81/2015.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Primera Sala, sesión de diez de junio de dos mil quince. Mayoría de votos de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra José Ramón Cossío Díaz.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

66. En el presente caso, el análisis se centra en esclarecer si en un caso en el que el padre tuvo conocimiento del embarazo de la madre y el nacimiento de la niña, pero que ante la falta de reconocimiento de la paternidad biológica y ausencia del progenitor, el abuelo materno de la niña decidió reconocer la paternidad a efecto de apoyar solidariamente a la madre y proporcionarle servicios de salud a la menor, es procedente la prestación relativa al pago de alimentos retroactivos al nacimiento de la menor, como consecuencia del reconocimiento de la paternidad declarada en la sentencia de primera instancia o bien, si dicha condena es improcedente, atendiendo a que antes del reconocimiento de la paternidad, el abuelo era quien cumplía con la obligación alimentaria, de ahí que la posible condena al pago de alimentos retroactivos a cargo del padre biológico y legal podría traducirse en un doble pago.
67. Al respecto, el derecho de alimentos tiene como fundamento la relación de filiación, pues, como ya se dijo, las y los progenitores deben prestar asistencia a sus hijas e hijos. Esta obligación se vincula directamente con el desarrollo armónico de las personas menores de edad, de su vida y dignidad.
68. Así pues, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre progenitores, hijas e hijos derivado de la procreación.
69. Desde una perspectiva armónica no puede sino arribarse a la consecuencia lógica de que es prerrogativa de niñas y niños que se les brinden alimentos desde que nacen, y este constituye un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores, pues no es cuestión de voluntad ser titulares de la patria potestad; así pues, la obligación alimentaria ineluctablemente se genera desde el momento del nacimiento de hijas e hijos.
70. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

de edad pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4º constitucional y en diversas disposiciones legales<sup>19</sup>: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

71. En otras palabras, el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental de naturaleza transversal, de manera que la satisfacción del derecho de alimentos es necesario para asegurar el alcance y plenitud de otros derechos, también consagrados en el artículo 4º de la Constitución.
72. Por ello, no es de extrañar que el derecho de alimentos haya sido comprendido en diversos instrumentos internacionales<sup>20</sup>. En concreto, el artículo 18, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos de los Niños es específico en ordenar a los Estados poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio por el que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, enfatizando que su preocupación fundamental será el interés superior de la niñez<sup>21</sup>.
73. En atención a lo antes expuesto, respecto al interés superior de la niñez y su derecho a recibir alimentos, contrario a lo afirmado por el órgano colegiado, el hecho de que el abuelo materno de la menor de edad hubiese reconocido la paternidad con el fin de apoyar solidariamente su subsistencia y manutención de la niña y de proporcionarle servicios de salud básicos, no se traduce en estimar

---

<sup>19</sup> Así lo establece, entre otros, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, que en el artículo 357 establece: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Cuando se declare judicialmente la paternidad se genera, entre otros derechos, alimentos retroactivos desde el momento de la concepción.

De ello puede prevalecerse el interesado a cualquier edad. El monto retroactivo de los alimentos será fijado por el juez."

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 30 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en el que se reconoce que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana.

<sup>21</sup> Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbe a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

improcedente el pago de alimentos retroactivos a cargo del demandado, con motivo del reconocimiento biológico y legal de la paternidad, pues se reitera, el derecho de alimentos además de tener un carácter civil, tiene una dimensión de derecho humano que, tratándose de hijas e hijos, en observancia al interés superior de la niñez, no es renunciable ni negociable.

74. Esta Corte estima, entonces, que el suministro de alimentos a menores de edad y los mecanismos para hacer efectiva la obligación alimentaria, a partir de las normas sobre derechos humanos, son asuntos que cuentan con un elevado nivel de protección en el ordenamiento que perdería todo su empuje y desarrollo si las autoridades de cualquier índole, incluidas las jurisdiccionales, pudieran alterarlo, incluso con el objeto de hacer prevalecer otros principios y valores constitucionales.
75. Así, la mencionada Convención reconoce el derecho de los menores de edad a ser cuidadas por sus progenitores desde que nacen<sup>22</sup>, establece el principio de que ambas personas progenitoras tienen obligaciones comunes respecto de la crianza y desarrollo de las personas menores<sup>23</sup>, en pie de igualdad así, como la responsabilidad de asistencia<sup>24</sup>, conformándose de este modo una hermenéutica mínima en correlación con el artículo 4º constitucional para abordar el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a ser alimentados por ambos padres, independientemente de su origen o filiación<sup>25</sup>, desde el momento de su

---

<sup>22</sup> Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

<sup>23</sup> Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo esfuerzo en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbe a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (...)

<sup>24</sup> Artículo 27. (...)

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

<sup>25</sup> Estas ideas han sido expresadas por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 7 (2005).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

nacimiento. Bajo esas premisas, la deuda alimenticia es debida a un menor de edad desde el momento de su nacimiento.

76. Desde esa óptica, si en la sentencia de primera instancia se reconoció la paternidad biológica y legal del demandado en el juicio de origen, no es factible estimar improcedente la prestación relativa al pago de alimentos retroactivos al nacimiento, pues si bien es cierto que dicho fallo anuló un estado civil que fue creado con el reconocimiento voluntario de la paternidad manifestado por el abuelo materno de la menor de edad, la condena al pago respectivo no puede considerarse equivalente a un doble pago derivado de la existencia de una incompatibilidad de paternidades contrapuestas, como indebidamente lo consideró el Tribunal Colegiado de Circuito.
77. Lo anterior, porque si bien es cierto que el abuelo materno de la menor de edad realizó un reconocimiento voluntario de la paternidad, por lo que podría considerarse que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, asumió la obligación de proveer alimentos a su nieta. Sin embargo, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal en el que se prevé el principio de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos judiciales, no puede soslayarse que es una realidad social que cuando el deber de cuidado, alimentación, salud y educación quedan exclusivamente a cargo de la madre de un menor, se ve en la necesidad de acudir a una red de apoyo a efecto de proveer y satisfacer dichas necesidades.
78. Esa red de apoyo, en la mayoría de las ocasiones, se conforma por las personas integrantes del entorno familiar cercanas a la madre de la niña, niño o adolescente, entre los cuáles se encuentran su la abuela y abuelo maternos.
79. En ese sentido, estimar que la asunción de la paternidad de la niña por parte del abuelo materno excluye la obligación derivada de la filiación biológica y legal en relación con el padre de la menor, implica desvirtuar el carácter irrenunciable de los alimentos a cargo de éste último, lo que sería contrario a los derechos humanos del interés superior de la niñez y de alimentos reconocidos en el artículo 4º Constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

80. Además, si bien la menor de edad contaba con un padre, que era el abuelo materno, obligado a proporcionarle alimentos. No puede soslayarse que, materialmente, al tratarse del abuelo materno, sólo las personas ascendientes en línea materna le proporcionaron alimentos en los primeros años de vida. Sin embargo, la obligación alimentaria recae en ambas líneas, de manera que se reitera, con el reconocimiento de la filiación biológica y legal, se actualizó el derecho de la menor a recibir alimentos desde el nacimiento.
81. Al respecto, este Alto Tribunal comparte las consideraciones desarrolladas por la otrora Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el *Amparo Directo en Revisión 756/2020*, en el que se determinó que los alimentos, por su naturaleza, son **imprescriptibles e irrenunciables**, y destacó que el derecho a recibir alimentos subsiste mientras existan las causas que lo originan, y no se pierde por el paso del tiempo ni por la inactividad de la persona acreedora. Incluso puede reclamarse de manera retroactiva, ya que se trata de una obligación de **orden público e interés social**, que no queda sujeta a la voluntad de las partes ni puede extinguirse en perjuicio de quien los necesita.
82. Puntualizó que la imprescriptibilidad implica que los alimentos pueden exigirse en cualquier momento, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde la disolución de la relación, y la irrenunciabilidad significa que la persona beneficiaria no puede prescindir de ellos, porque prevalece el interés público en garantizar su subsistencia.
83. Bajo esa óptica, en el presente asunto, el abuelo materno, al registrar a la menor asumió la responsabilidad parental respecto de la niña. Esa responsabilidad es una función de interés social orientada a garantizar el bienestar, cuidado y desarrollo integral de niñas niños y adolescentes<sup>26</sup>. No obstante, dicho familiar cumplió con esa función dentro de sus posibilidades económicas apoyando a la madre quien se encontraba en situación de vulnerabilidad. Ello no releva al padre

---

<sup>26</sup> Amparo directo en revisión 3113/2022, fallado el nueve de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

biológico de la obligación derivada del vínculo filial, particularmente la de proporcionar alimentos.

84. Si bien, se advierte la existencia de dos obligaciones alimentarias: por un lado, la que nació con el registro de la niña como hija del abuelo; y por el otro, la que corresponde al padre biológico desde su nacimiento, tales obligaciones no son contrapuestas, pues ambas convergen en un mismo fin: garantizar el desarrollo integral de la niña.
85. Además, el respaldo económico proveniente de ascendientes u otras redes de apoyo no elimina las dificultades materiales que pueden obstaculizar el desarrollo de la infancia. Conforme al principio del interés superior de la niñez, debe procurarse que las infancias accedan a un nivel de vida adecuado. De ahí que resulte indispensable que ambos padres cumplan con sus responsabilidades de crianza y manutención, especialmente cuando la persona que asume el cuidado principal enfrenta condiciones de vulnerabilidad por falta de recursos. En tales casos, la obligación del progenitor omiso de cubrir los gastos se vuelve aún más apremiante.
86. En ese sentido, el pago de alimentos retroactivos resulta indispensable para materializar la protección reforzada que exige el principio del interés superior de la niñez, pues garantiza que la persona menor de edad cuente con los medios necesarios para acceder a un nivel de vida adecuado; además, aun cuando pudiera considerarse que se lleva a cabo un doble pago en favor de la acreedora alimentaria, el hacer exigible el cumplimiento al deudor omiso, en realidad atiende a garantizar en mayor amplitud el derecho humano a recibir alimentos, cuya naturaleza es irrenunciable. Lo anterior tomando en cuenta que derivado de la ausencia del padre la menor enfrentó dificultades materiales que le impidieron acceder a ese derecho.
87. Sin que pase inadvertido a la conclusión anterior, la circunstancia de que el demandado negó lo aducido por la madre de la niña, en el sentido de que posterior a su nacimiento la corrió del domicilio familiar junto con la niña. Además, alegó

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

que su situación económica era muy delicada y que durante el periodo en el que nació su hija él no tenía trabajo, por lo que el señor \*\*\*\*\*-abuelo de su hija decidió llevárselas y le prohibió tener contacto con ellas. Añadió que cuando la madre y el abuelo la registraron como hija, alteraron su filiación, sin darle participación en su desarrollo y educación. Señaló que fue amenazado para no molestar a la niña y a su madre, y en todo caso se le metería a la cárcel. Sin embargo, dichas manifestaciones no son obstáculo para considerar que el demandado no debía cumplir con su obligación alimentaria, pues como ya se señaló, en el caso de personas menores de dieciocho años de edad, dicha obligación tiene su origen en la relación paterno-filial.

88. Además, dicha condena en modo alguno se traduce en un doble pago o en un pago excesivo a cargo del deudor alimentario el doble pago no se traduce en una doble carga económica para el padre biológico, pues los gastos alimentarios fueron cubiertos por la madre y abuelo de la menor con recursos propios. Es decir, la fuente de ingresos jamás dependió del padre. Aunado a que, dicha condena no puede considerarse excesiva, pues en todo caso, la cuantificación de los alimentos retroactivos debe ser proporcional a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.
89. Por ello, al establecer el órgano colegiado que es improcedente el pago de alimentos retroactivos al nacimiento de la menor de edad, a cargo del padre legal y biológico, viola la naturaleza de los alimentos, analizados a la luz del interés superior de la niñez, lo cual atenta contra artículo el 1º de la Constitución, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos.
90. De manera que no es posible justificar la improcedencia del reclamo relativo a alimentos de una persona menor de edad, al considerar que con anterioridad a la sentencia de primera instancia la infante tenía un parente obligado a satisfacer sus necesidades biológicas; lo que desvirtúa la naturaleza constitucional del derecho humano a los alimentos y la obligación del parente de la menor de edad, que nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la iniciación de la demanda, sino que tiene un origen biológico. Desde esta

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

perspectiva, no es posible sostener que es improcedente la obligación de prestar alimentos a favor de una persona menor de edad, en los casos en que el abuelo materno del infante asumió la paternidad y la responsabilidad de proporcionar alimentos, pues tal conclusión desvirtúa la naturaleza irrenunciable de tal derecho.

91. En este sentido, debe reconocerse que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la hija o el hijo, por lo que la persona deudora está obligada a cubrirlos desde ese momento; por lo que si un padre o madre no lo cubrió en un determinado momento, y con la finalidad de cumplir con esa obligación el diverso progenitor se ven en la necesidad de acudir a su red de apoyo, en la que uno de los ascendientes de la misma línea reconoce voluntariamente la paternidad del menor de edad, a efecto de procurarle una mejor calidad de vida, ello no excluye ni elimina la deuda alimentaria del padre o madre biológico, pues el origen de la obligación del deudor alimentario nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda tiene un origen biológico que es irrenunciable.
92. Así las cosas, este alto Tribunal estima que el órgano colegiado no debió considerar fundados los conceptos de violación formulados por el quejoso, al considerar que legalmente no es posible condenarlo a otorgar alimentos retroactivos a su hija desde el momento de su nacimiento, ya que con anterioridad a la emisión de la sentencia de primer instancia, la infante tenía un padre, quien era el obligado a satisfacer sus necesidades alimentarias, sino que por el contrario, debe estimarse que la obligación del deudor alimentario nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda tiene un origen biológico que es irrenunciable.
93. Sin que pueda considerarse que se actualiza una incompatibilidad de paternidades, pues si bien es cierto que la menor de edad tenía un padre obligado a otorgarle alimentos, tal situación derivó de la obligación de la madre de satisfacer las necesidades de la menor, por lo que se vio en la necesidad solicitar a su padre, el abuelo materno de la menor, como parte de su red de apoyo, el reconocimiento voluntario de la paternidad, a efecto de procurar el bienestar y acceso a los servicios de salud.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024

94. Finalmente, atendiendo a que el quejoso planteó en sus conceptos de violación, que no cuenta con recursos para cubrir alimentos retroactivos y que su casa es el único patrimonio de sus dependientes económicos, misma que podría ser embargada; lo conducente es devolver el presente asunto al Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de que estudie dicho planteamiento que constituye un tema de legalidad. Lo anterior, en el entendido de que, al analizarlo, deberá revisar las constancias del expediente de origen a fin de verificar que la resolución emitida por la autoridad responsable no deje en desprotección a otras personas menores de edad o en circunstancias de vulnerabilidad, cuya supervivencia pueda depender directamente del demandado en el juicio de origen.

### VI. DECISIÓN

95. En esas condiciones, lo procedente es revocar la resolución recurrida y devolver el presente asunto al Tribunal Colegiado a fin de que analice los conceptos de violación restantes, tomando en cuenta lo precisado en el párrafo 94 de esta sentencia.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se devuelve el presente asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, fracciones II, 73, fracción II, 110, 113 y 115 de la Ley General de Transparencia

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7178/2024**

y Acceso a la Información Pública; 3°, fracciones IX y X, y 7° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que encuadra en esos supuestos normativos.”

PROYECTO